



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.07.15
15:26:37 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 179 A LA GACETA N° 173

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 16 de julio del 2020

147 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, LEY N.º 9747

Expediente N.º 22.062

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado Otto Roberto Vargas Víquez, en aras de que la reforma al Código Procesal de Familia logre su objetivo principal y con un total sentido de responsabilidad, acojo y respaldo la iniciativa presentada por la licenciada Mauren Solís Madrigal, en su condición de jueza de familia y ahora como magistrada suplente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha tenido la oportunidad de detectar lo que, estimo, es un importante error del Código Procesal de Familia y que debe ser enmendado lo más pronto posible.

Mediante **Ley N.º 9747** fue aprobado el Código Procesal de Familia.¹ Ese Código se compone de cuatro artículos, tres disposiciones transitorias y una regulación sobre el rige. Los artículos se detallan así:

Artículo 1. Se dicta el presente Código Procesal de Familia.

Artículo 2. Se reforman las siguientes disposiciones legales.

¹ Publicado en Alcance N.º 19, La Gaceta N.º 28 de 12 de febrero de 2020. Esta ley procesal reforma el Código de Familia en cuanto a la denominación de los títulos III, capítulo II del título III, capítulo III título III, capítulo IV del título III así como, los artículos 5 al 9, 24, 30 y 31, 41, 48, 60, 84 y 85, inciso c) del artículo 102, inciso d) del artículo 107, inciso a) del artículo 109, 140 y 141, 143, 145 al 148, 151 y 152, 155, 158 y 159, 162 al 165, artículos 168, 175 y 176, 183, 187 y 243. Además, adiciona el artículo 158 bis al Código de Familia y deroga los artículos 53, 54, el inciso 7) del artículo 58, el último párrafo del artículo 96, 98 bis, 115 al 139, 153, 154, 157, 160 bis, 197 y 233 de ese Código. También reforma los artículos 16, 25, 36, 112, 133 y 140 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Modifica el artículo 880 inciso 2) del Código Civil y deroga el tercer párrafo del artículo 27 de ese Código. Cambia el artículo 57 inciso 5), artículo 187 y 188 del Código Penal. Artículo 4 inciso I) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 85 inciso c) de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Cambia el artículo 57 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Adiciona a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 55 bis, 106 bis, 119 bis, 121 bis, 124 bis y 252 bis y modifica los artículos 55, 99, 106 y 120 de esa Ley. Modifica el artículo 5 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. Cambia el artículo 18 inciso d) del Código Procesal Penal. Modifica el artículo 390 del Código de Educación, que corresponde a la Ley N.º 181. Cambia el artículo 3 inciso I), artículo a) y c) del artículo 7 y, artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Deroga los artículos 110 y 114 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Deroga los artículos 5 al 11 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3. Adiciones a otras leyes.

Artículo 4. Derogatorias.

El error que motiva este proyecto lo ubico específicamente en el artículo 4.I que dice:

“Artículo 4- Derogatorias. I. Se deroga, en su totalidad, la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996”.

Esa derogatoria **total** es un error, pues la Ley de Pensiones Alimentarias de 1996 reformó el Código de Familia, específicamente los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173.

Si en efecto ha sido derogada en su totalidad la Ley de Pensiones Alimentarias y no quedó vigente parcialmente en cuanto a las reformas que introdujo a leyes conexas -Código de Familia-, se ha producido un retroceso en la regulación sobre la obligación alimentaria. Ese retroceso es grave porque conlleva desconocer la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Iberoamericana de la Juventud, entre otra normativa.

Para mayor comprensión, en el siguiente cuadro se compara el contenido del Código de Familia antes de la reforma introducida por la Ley de Pensiones Alimentarias a los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173 del título IV, capítulo único y con el contenido de las normas introducido por la citada ley, así como cuál sería el texto de los artículos que sí reforma el Código Procesal de Familia.

CÓDIGO DE FAMILIA ANTES DE REFORMA INTRODUCIDA POR LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS	ARTÍCULO	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS
Artículo 57. "En la sentencia que declare el divorcio, aunque se origine en una separación judicial, puede el Tribunal conceder al cónyuge declarado inocente, una pensión alimenticia a cargo del culpable."	57	Artículo 57. "En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una

<p>Esta pensión se regulará conforma a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias.</p> <p>Si no existiere cónyuge culpable, podrá el Tribunal, según las circunstancias, conceder una pensión alimenticia a uno de los cónyuges y a cargo del otro.</p>		<p>separación judicial donde existió cónyuge culpable.</p> <p>Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.</p> <p>Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.</p> <p>No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho."</p>
<p>Artículo 151. "Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos; 2) Las necesidades del vestido y 	164	<p>Artículo 164. "Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el</p>

<p>habitación;</p> <p>3) Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio.</p>		<p>beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2º de Ley N.º7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 151 al 164).</p> <p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º7654 de 19 de diciembre de 1996, "Ley de Pensiones Alimentarias").</p> <p>Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N.º9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:</p> <p>"Artículo.164. Alimentos. Prestaciones que comprende. Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, además de todo lo</p>
---	--	---

		<p>referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.</p> <p>Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.</p> <p>Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la</p>
--	--	--

		ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.").
<p>Artículo 152. "Las pensiones alimenticias, provisionales o definitivas, se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas, y serán exigibles por la vía del apremio corporal."</p>	165	<p>Artículo 165. "Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.</p> <p>La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada."</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley N.º.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 152 al 165).</p>

		<p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º 7654 de 19 de diciembre de 1996, “Ley de Pensiones Alimentarias”).</p> <p>Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:</p> <p>“Artículo 165- Pensiones alimentarias. Forma de pago. Las cuotas de pensiones alimentarias se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar o los gastos de inicio de lecciones y el pago de los tractos acordados.</p> <p>La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso</p>
--	--	--

		se cubrirá en moneda pactada."
Artículo 154. "El derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes."	167	<p>Artículo 167. "El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable."</p> <p>Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme.</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley N.º7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 154 al 167).</p> <p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º7654 de 19 de diciembre de 1996, "Ley de Pensiones Alimentarias).</p>
Artículo 155. "Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, probado el parentesco, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, por cualquier de las personas indicadas en el artículo siguiente, sin perjuicio	168	Artículo 168. "Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera

<p>de la restitución que deben hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho para cobrarlos. Esa fijación se hará prudencialmente, en suma capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios, y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.</p>		<p>de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento, las necesidades básicas de los alimentarios y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia."</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de Ley N.º7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 155 al 168).</p> <p>(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N.º7654 de 19 de diciembre de 1996, "Ley de Pensiones Alimentarias").</p> <p>Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N.º9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1º de octubre del 2020, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente:</p>
--	--	---

		<p>“Artículo 168. Restitución de cuotas de alimentos fijadas sin derecho. Cuando en la sentencia anticipada de pensión alimentaria se fije una cuota alimentaria y en el proceso se decide que el deudor demandado no es obligado preferente o que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien la haya pagado, sus representantes o las personas herederas podrán exigir la restitución del monto cubierto.”).</p>
<p>Artículo 157. "Los cónyuges pueden demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes aunque no se encuentren separados cuando hubiere descuido del otro cónyuge en asumir dicha obligación. La madre puede demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior."</p>	170	<p>Artículo 170. "Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados. Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior."</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 157 al 170).</p>
<p>Artículo 160. "No existirá la obligación de dar alimentos:</p>	173	<p>Artículo 173. "No existirá obligación de proporcionar alimentos:</p>

<p>1) Cuando el deudor se pone en estado de no poderlos dar sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que respecto de él, tengan título preferente;</p> <p>2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.</p> <p>3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.</p>		<p>1) Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.</p> <p>2) Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.</p> <p>3) En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.</p> <p>Sala Constitucional mediante resolución N.º3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el</p>
---	--	---

<p>4) Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso o se comprobare que incurre en adulterio;</p> <p>5) Cuando el alimentario observare mala conducta o ésta fuere disoluta, licenciosa o incompatible con el decoro y buen ejemplo, o fuere vago declarado o emplee en aquellos fines los provechos que reciba; y,</p> <p>6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría, salvo que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años.</p>		<p>acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre."</p> <p>4) Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.</p> <p>5) Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.</p> <p>6) Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.</p> <p>7) Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal</p>
---	--	--

<p>Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque mayor de 18 años sea menor de 21 años, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o imposible procurárselos por sí mismo.</p> <p>(Así reformado por Ley N.º 5895 de 23 de marzo de 1976).</p>		<p>obligación.</p> <p>Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.</p> <p>(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley N.º 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 160 al 173).</p>
--	--	---

Como se observa, dado que el Código Procesal de Familia deroga la Ley de Pensiones Alimentarias en su **totalidad**, las reformas introducidas por esa ley al Código de Familia en cuanto a los artículos 57, 164, 165, 167, 168, 170 y 173 también se derogan y como el Código Procesal de Familia reforma los artículos 164, 165 y 168, subsisten los textos de los artículos 57, 167, 170 y 173 del Código de Familia tal como se encontraban antes de la reforma introducida por la Ley de Pensiones Alimentarias.

Lo anterior pues, cuando una ley en su totalidad es expulsada del ordenamiento jurídico ya sea por declaratoria de inconstitucionalidad o por ser derogada, las reformas que introdujo en otras leyes también quedan excluidas del ordenamiento jurídico de forma que resurge el texto de las leyes que habían sido derogadas y que estaba vigente antes de la reforma. En este caso, la Ley de Pensiones Alimentarias fue derogada en su totalidad por el Código Procesal de Familia. En consecuencia, las reformas que introdujo esa Ley de Pensiones Alimentarias a leyes conexas como el Código de Familia quedan sin efecto y resurge el texto que tenían tales leyes conexas antes de la Ley de Pensiones Alimentarias, salvo las normas que el Código Procesal de Familia reforma expresamente.

Sobre efectos jurídicos de la normativa, es importante indicar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "IV.- Las leyes y reglamentos producen efectos jurídicos desde que rigen y hasta que son derogados. Los reglamentos también dejan de producir efectos cuando son anulados y las leyes también dejan de regir cuando son declaradas inconstitucionales. Ello, no obstante, como lo

afirma la sentencia de esta Sala N 79 de las 14:30 horas del 20 de octubre de 1989, en su Considerando segundo, "es procedente en Derecho considerar que las leyes y reglamentos continúan produciendo efectos jurídicos aún después de modificados o derogados, para regular aquellas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia y que han dado origen a derechos subjetivos o intereses legítimos del particular interesado". Lo anterior tiene importancia en esta litis, toda vez que el Decreto Ejecutivo N11.891 MEIC del 25 de setiembre de 1980 hay que interpretar que tuvo vigencia hasta que fue derogado (no anulado) por el Decreto Ejecutivo N15.555-MEIM de 20 de junio de 1984, publicado el 17 de agosto de ese año."²

Salvo mejor criterio, una norma derogada o reformada por otra norma que fue derogada se reincorpora al ordenamiento jurídico, es decir, recupera su vigencia pues, usualmente cuando una norma es expulsada del ordenamiento jurídico porque ha sido declarada inconstitucional, la teoría de la "reviviscencia o reincorporación de las normas", es empleada para explicar la recuperación de la vigencia de la norma derogada o reformada, por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma derogante. En consecuencia, las disposiciones derogadas o reformadas se reincorporan al ordenamiento jurídico para cumplir fines de ese ordenamiento: seguridad jurídica, justicia y paz social. Lógicamente, la reviviscencia de normas opera únicamente cuando existe una norma anterior a la declarada inconstitucional pues es aquella la que resurge. El tema ha sido tratado en varias oportunidades por la jurisprudencia constitucional que a veces dispone expresamente la reviviscencia y en otras no por ser una consecuencia lógica del fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma que a su vez derogó otra.³

Así la cosas, esa teoría consiste en la acción de reconocer la vigencia de una norma que ha sido derogada por otra, que posteriormente fue declarada inconstitucional. Como la norma derogatoria es inconstitucional cesa toda su fuerza, es decir, la normativa y la derogatoria por lo que la norma anterior sigue desplegando efecto, pero sin la limitación temporal del momento de entrada en vigencia de la norma nueva pues la expulsión del ordenamiento jurídico por lo general surte efecto desde el nacimiento de la norma expulsada.

Es evidente que la teoría de la reviviscencia ha sido creada básicamente ante declaratorias de inconstitucionalidad de normas que derogan otras, pero dado que el ordenamiento jurídico debe ser pleno y brindar seguridad jurídica, así como la Ley de Pensiones Alimentarias ha sido derogada en su totalidad, por ahora no veo otro camino que extender esa teoría para este caso, es decir, cuando la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que deroga otra se produce por su propia derogatoria.

² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N.º106-F-91. TRI15:10 de 28 de junio de 1991. En igual sentido, N.º005-F-90.TR, 15:30 de 10 de enero de 1990.

³ N.º479-90, 16:00 de 11 de mayo de 1990, N.º546-90, 14:30 de 22 de mayo de 1990, N.º 3495-92, 14:30 de 19 de noviembre de 1992, N.º438-01, 14:32 de 17 de enero de 2001 y N.º4888-2001, 9:13 de 8 de junio de 2001.

Con fundamento en las consideraciones dichas, propongo el proyecto de ley denominado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, LEY N.º 9747

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4, I de la Ley N.º 9747, publicada en el Alcance N.º19 a La Gaceta N.º 28 de 12 de febrero de 2020, denominada, Código Procesal de Familia para que se lea así:

I- Se deroga la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996, excepto en cuanto a las reformas introducidas a los artículos 57, 167, 170 y 173 del Código de Familia las que, se mantendrán vigentes.

Rige con la vigencia del Código Procesal de Familia.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 209508.—(IN2020470743).